

ACUERDO DE COMPETENCIA.

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: SUP-JIN-363/2012

**ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
DISTRITAL 11 DEL INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
VERACRUZ**

**MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: ALEJANDRA DÍAZ
GARCÍA**

México, Distrito Federal, a veinticinco de julio de dos mil doce.

VISTOS, para acordar los autos del juicio de inconformidad SUP-JIN-363/2012, integrado con motivo de la escisión hecha por la Sala Regional Xalapa, de este órgano jurisdiccional, respecto de la demanda presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal 11, en Coatzacoalcos, Veracruz, a fin de controvertir, entre otros, el resultado del cómputo distrital de la elección de diputado de mayoría relativa.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Jornada Electoral. El primero de julio de dos mil doce, se realizó la jornada electoral para renovar al titular del Poder Ejecutivo Federal así como a los integrantes de ambas cámaras del Congreso de la Unión.

b) Cómputo Distrital. El cuatro de julio del presente año, el Consejo Distrital 11 en el Estado de Veracruz, con sede en Coatzacoalcos, inició el cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y el cinco de julio siguiente inició el cómputo de la elección de diputados de mayoría, el cual concluyó el seis de julio siguiente.

II. Juicio de Inconformidad. En contra de los resultados que arrojó el cómputo distrital, el diez de julio pasado, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de quien se ostenta como su representante ante el órgano responsable, promovió juicio de inconformidad con la pretensión de que se declare la nulidad de la votación recibida en distintas casillas y se modifique el acta de cómputo distrital de la elección.

a) Recepción del expediente en la Sala Regional Xalapa. El catorce de julio siguiente, la autoridad responsable remitió la demanda, el informe circunstanciado, así como las constancias relativas a la elección impugnada.

b) Integración del expediente. En la fecha antes citada, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Xalapa, ordenó integrar el expediente SX-JIN-11/2012.

c) Acuerdo de incompetencia y escisión. El diecisiete de julio siguiente, la Sala Regional Xalapa se declaró incompetente para conocer de la apertura de paquetes electorales planteada por el partido actor en su escrito de demanda, dado que en su concepto, dicha petición está relacionada con la elección de Presidente de la República, y en consecuencia, escindió lo aducido respecto a supuestas irregularidades acontecidas en la elección presidencial y la petición de escrutinio y cómputo.

d) Remisión del acuerdo citado. El diecinueve de julio de dos mil doce, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior el acuerdo referido, así como copia certificada de la demanda.

e) Turno de documentación. El veinte de julio del presente año, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó turnar la documentación referida, al considerar que está relacionada con el expediente SUP-JIN-218/2012.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

SUP-JIN-363/2012
ACUERDO DE COMPETENCIA

mediante actuación colegiada y plenaria, en atención al criterio adoptado en la tesis de jurisprudencia 11/99, consultable a fojas cuatrocientos trece a cuatrocientos quince de la “Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Lo anterior, porque en el asunto que se examina, se debe determinar si esta Sala Superior debe asumir la competencia planteada por la Sala Regional Xalapa, en relación a la parte escindida de la demanda y en consecuencia, analizarla en el juicio de inconformidad en que se actúa.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación sobre qué órgano es el competente para conocer y resolver de la apertura de paquetes electorales planteada por el partido político actor, de ahí que se deba estar a la regla a que alude la jurisprudencia mencionada; en consecuencia, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho corresponda.

SEGUNDO. Determinación sobre competencia. Del análisis de la documentación remitida por la Sala Xalapa, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que la materia de controversia en la parte escindida, es competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo anterior, porque la impugnación planteada por el partido político actor está encaminada a controvertir también, los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de **la elección de Presidente de la República**, correspondiente al distrito electoral 11, en Coatzacoalcos, Veracruz.

Los artículos 189, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 50, apartado 1, inciso a y 53,

SUP-JIN-363/2012
ACUERDO DE COMPETENCIA

apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conocer y resolver, de las controversias que se susciten en contra de los cómputos distritales de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso, si bien el partido actor señaló en su escrito de demanda que impugnaba *“Los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de Diputado de Mayoría Relativa”*; lo cierto es que de la lectura integral de dicho escrito, debe considerarse, también, como acto reclamado *“la negativa del consejo distrital responsable para efectuar el nuevo escrutinio y cómputo de los paquetes electorales de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos”*, de doscientas sesenta y dos casillas, correspondientes al distrito electoral del Instituto Federal Electoral con cabecera en Coatzacoalcos, Veracruz.

Lo anterior, porque en el apartado de la demanda titulado *“NO APERTURA DE PAQUETES”* a foja 134, textualmente expresa:

“FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituye la negativa del Consejo Distrital cuyo acto se impugna de recontar los paquetes electorales de las casillas que más adelante se indican.

ARTÍCULOS VIOLADOS.- 1, 35, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 293, 294, 294 y demás correlativos del Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7 3.1 de los Lineamientos para

SUP-JIN-363/2012
ACUERDO DE COMPETENCIA

la Sesión Especial de Cómputo Distrital del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

CONCEPTO DEL AGRAVIO".- Lo constituye la negativa de la autoridad electoral administrativa electoral (*sic*) de recotar los siguientes paquetes electorales de la elección de **Presidente de los Estados Unidos Mexicanos**, mismos que la autoridad responsable se negó a abrir y que se enumeran a continuación:..."

En seguida el enjuiciante inserta en la demanda una tabla que contiene el grupo de casillas cuyos paquetes electorales, en su concepto, la autoridad responsable se negó a abrir indebidamente. En la misma tabla precisa, los argumentos atinentes para su apertura.

De manera que, en concepto de esta Sala Superior, el partido político actor, clara y expresamente, solicita el recuento de doscientos sesenta y dos casillas del distrito electoral federal referido, de la elección de Presidente de la República.

Por tanto, esta Sala Superior es competente para conocer del presente juicio, conforme a la normativa referida.

En consecuencia, esta Sala Superior analizará lo relativo a las presuntas irregularidades ocurridas en la elección del Titular del Ejecutivo Federal, así como lo relacionado a la petición de recuento de votación en las doscientas sesenta y dos casillas que el partido actor precisa en el apartado "NO APERTURA DE PAQUETES" de su escrito de demanda.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A:

ÚNICO. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **COMPETENTE** para resolver sobre los planteamientos y la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo relacionados con la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, referidos por el partido político actor en su demanda.

NOTIFÍQUESE personalmente al partido político actor, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por **fax** y **oficio**, con copia certificada anexa del presente acuerdo, al Consejo Distrital 11, del Instituto Federal Electoral, con sede en Coatzacoalcos, Veracruz, así como a la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz; y, finalmente, por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

**SUP-JIN-363/2012
ACUERDO DE COMPETENCIA**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO